



Observatorio de Derecho Laboral
Pontificia Universidad Javeriana
Corporación Excelencia en la Justicia
Ficha Jurisprudencial sobre la Estabilidad Laboral Reforzada en Salud
Sentencia SL532-2023.
Por: Pedro Miguel Berdugo Espitia

Magistrado Ponente	Ana María Muñoz Segura
Tribunal	Corte Suprema de Justicia – Sala de Descongestión Laboral
Número de Sentencia	SL532-2023
Accionante	Federico Castañeda García
Accionado	Somos Suministro Temporal S.A., Servicios Ambientales S.A. E.S.P. y Lazos Empresariales S.A.S.
Favorable a los intereses del o la accionante	No
Género del o la accionante	Masculino
Tema	Estabilidad laboral reforzada en Salud
Condiciones particulares del o la accionante	<ul style="list-style-type: none">- Edema de muñeca derecha fractura de colles- Lumbago no especificado- Cuadro clínico de manchas hipopigmentarias
Hechos	<ol style="list-style-type: none">1. El accionante demandó a las accionadas para que se declarara el contrato de trabajo y se ordenara el reintegro y pago de acreencias laborales. Además, pretendió el pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.2. Fue contratado para desempeñar el cargo de operario de barrido el 12 de julio de 20083. En noviembre de 2009 finalizó dicho contrato y suscribió uno nuevo por obra o labor el 1 de diciembre de 2009, el cual se extendió hasta noviembre de 2010 y el 1 de diciembre firmó nuevamente un contrato.



	<ol style="list-style-type: none">4. Esta práctica fue realizada hasta el 4 de febrero de 2015, fecha en la cual terminó definitivamente su vinculación con Somos Suministro Temporal S.A. y Lazos Empresariales S.A.S.5. El 5 de octubre de 2009 sufrió un accidente laboral que se diagnosticó como “edema de muñeca derecha fractura de colles”, recibió tratamiento médico, pero no presentó mejoría. Sin embargo, se mantuvo prestando el servicio.6. El 13 de agosto de 2013 ingresó a urgencias por un cuadro de dolor lumbar bilateral que fue diagnosticado como “lumbago no especificado”7. En 2014 sufrió otro accidente que comprometió su rodilla izquierda y a inicios de 2015 le diagnosticaron un “cuadro clínico de manchas hipopigmentarias”. Aun así, su contrato de trabajo fue terminado.8. Las accionadas se opusieron a las pretensiones y negaron todos los hechos. Argumentaron que al momento de la terminación el accionante no tenía incapacidad y solo conocieron de su diagnóstico después de que el contrato finalizó.9. El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá condeno a las demandadas a pagar una indemnización por despido y absolvió por las demás pretensiones.10. La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión.
Decisión	<p>La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no cumplió con los tres requisitos jurisprudenciales para el reconocimiento del fuero, pues no se encontraba discapacitado al momento de la terminación del contrato de trabajo, lo que significa que, incluso si tuvo afectaciones de salud durante la vigencia del contrato, no merece esta especial protección.</p>